

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900363 00
DEMANDANTE:	HENRY OSORIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El doctor PABLO ANTONIO MÉNDEZ CORTÉS, a quien se reconoce como apoderado de HENRY OSORIO¹, promueve demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES², en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 18 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia de 4 de mayo de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201300220, por las siguientes sumas y conceptos:

“(…)

- 1. Por la suma de \$38.466.096, correspondiente a las diferencias por mesadas entre los valores pagados por el régimen de prima media con prestación definida y las condenas fijadas mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2017, liquidadas a 30 de agosto de 2019.*
- 2. Por las diferencias que se causen a partir del 01 de mayo de 2018, a razón de \$363.002 por mesada, suma que se incrementará con el IPC causado a cada año, y hasta que se reliquide la mesada pensional conforme a derecho.*
- 3. Por la suma de \$20.077931, correspondiente a la (sic) los intereses de mora sobre las diferencias por mesadas entre los valores pagados por el régimen de prima media con prestación definida y las condenas fijadas mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2015. Liquidadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día 30 de abril de 2018.*
- 4. Por los intereses moratorios que se continúen causando hasta que se efectúe el pago efectivo e íntegro de la condena”*

¹ Folio 11
² Folios 1-10

Como fundamentos facticos³, indica que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la Resolución No. SUB 247411 de 18 de septiembre de 2018, pretendió dar cumplimiento a los fallos judiciales elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$799.410,00, efectiva a partir del 1º de mayo de 2009, siendo la correcta la suma de \$1.052.741,57, conforme a la liquidación aportada por la parte ejecutante, visible a folios 5 y 6 del expediente.

Así mismo, manifiesta que ya ha transcurrido más del término legal para que la entidad pública dé cumplimiento íntegro al fallo, por lo que es procedente iniciar la ejecución contra COLPENSIONES.

En cuanto a las pruebas, allega las siguientes documentales:

1. Copia auténtica de la sentencia de 18 de diciembre de 2013⁴, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", el 4 de mayo de 2017⁵, con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201300220.
2. Copia de la certificación de salarios devengados durante el último año de servicios por el ejecutante, expedida por la Coordinadora Grupo de Talento Humano de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de fecha 04 de junio de 2019⁶.
3. Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo con fecha de radicado 25 de abril de 2018⁷.
4. Copia del escrito presentado el 10 de julio de 2018⁸ ante la entidad demandada, mediante el cual se da alcance al radicado No. 2018_4701954 de 25 de abril de 2018, sobre solicitud de pago de sentencia.
5. Copia de la Resolución No. SUB 247411 de 18 de septiembre de 2018⁹, por la cual se reliquida una pensión en cumplimiento de un fallo judicial.

³ Folio 1

⁴ Folios 15-29

⁵ Folios 30-38

⁶ Folios 60-61

⁷ Folios 41-46

⁸ Folios 48-52

⁹ Folios 54-58



6. Liquidación del cálculo promedio salarial del último año de servicios aplicando el 75% de tasa de remplazo, diferencias por mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios, realizada por la parte actora¹⁰.

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 18 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante providencia de 4 de mayo de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201300220, la cual quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2017¹¹, donde se ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de

¹⁰ Folios 5-8

¹¹ Folio 39

jubilación al demandante, aplicando el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo además de los ya reconocidos como la asignación básica, todos los factores salariales certificados que integran el salario como son el subsidio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras nocturnas, horas extras diurnas, descanso remunerado, prima de navidad, prima de servicios y bonificación servicios prestados, en forma proporcional o doceavas partes a partir del 1 de mayo de 2009, por retiro del servicio con los reajustes pensionales previstos en la ley.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la **diferencia** en los emolumentos que fueron ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo, tales como, capital, indexación e intereses moratorios; por lo que, los valores que alude la parte ejecutante, sobre el no pago total de la sentencia base de recaudo, será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor HENRY OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.571 de Bogotá D. C., y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS. SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.466.096), por concepto de las diferencias por mesadas pagadas y las condenas impuestas en las sentencias que sirven de título ejecutivo, liquidadas a 30 de agosto de 2019 (mes anterior a la fecha de presentación de la demanda).

2.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOS PESOS M/CTE (\$363.002), correspondiente a las diferencias por mesada que se causen a partir del 1º de mayo de 2018, con el incremento del IPC causado y hasta que se reliquide la misma conforme a derecho.

3.- Por la suma de VEINTE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.077.931), por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias por mesadas pagadas y las condenas fijadas en las sentencias que sirven de título ejecutivo, liquidadas desde el 24 de octubre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de abril de 2018 (fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y**



entregue la secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

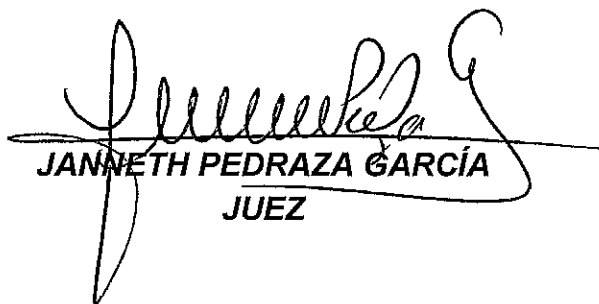
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201700450 00
DEMANDANTE:	LUZ MARÍA DAZA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Cumplido lo ordenado en el auto que obra a folios 165 del expediente, se analiza la demanda ejecutiva subsanada por el abogado JOSÉ GABRIEL FONSECA PARRA¹, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), con fundamento en la sentencia de 11 de marzo de 2015, proferida por esta Sede Judicial, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 2014-00088, por las siguientes sumas y conceptos:

"1. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP y a favor de mí representada señora LUZ MARIA DAZA, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la reliquidación pensional, por el valor real que ordene este despacho judicial que es \$4.017.466, e Indexación actualización o ajuste al valor de las condenas económicas impuestas en sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 178 del CCA.

1.2. Por los intereses moratorios configurados por el no pago oportuno de las condenas económicas impuestas en sentencias de fecha 11 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

1.3. Por los valores reconocidos y descontados mediante las resoluciones Nos. No. RDP 029960 del 26 de julio de 2017, adiciono en la parte resolutive de la Resolución RDP 025373 del 16 de junio de 2017, por concepto exagerado de cálculo actuarial.

2.- Solicito se proceda a cancelar a la señora LUZ MARIA DAZA el retroactivo pensional dispuesto por su despacho conforme a la liquidación:

1. Liquidación:

- | | | |
|----|------------------------|---------------|
| a. | Retroactivo Diferencia | \$ 25.471.074 |
| b. | Indexación Diferencia | \$ 3.519.151 |

Total a Pagar \$ 28.990.225.”

¹ Folio 94-100

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.*

El proceso de ejecución se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes términos:

“Art. 422.- Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan **plena prueba** contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...).” Negrillas y subrayas fuera del sitio

De lo anterior se concluye que para demandar ejecutivamente debe existir un documento con una obligación expresa, clara y exigible; al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado:

“(...)”

1. Que la obligación sea **expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea **clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea **exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos del título complejo como en el presente caso.

(...)"²

En el caso concreto, revisados los documentos anexos a la presente demanda, resulta evidente que la sentencia de 11 de marzo de 2015³ proferida por este Juzgado, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" el 03 de marzo de 2016⁴, ordenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, "aplicando el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo además de los ya reconocidos como la asignación básica, bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, todos los factores salariales certificados que integran el salario como son: Bonificación ICETEX, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, en forma proporcional o en doceavas partes, suma que se pagará a partir del 1 de febrero de 2012 fecha de retiro del servicio (...)".

La precitada orden fue cumplida por la UGPP, mediante Resolución N°. RDP 004023 del 6 de febrero de 2017⁵, la cual fue modificada por la N°. RDP 025373 del 16 de junio del mismo año⁶, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo anterior se procederá a modificar la resolución No. RDP 004023 del 6 de febrero de 2017, toda vez que verificada la misma se logró evidenciar que se el valor reconocido en la parte motiva no coincide con el valor reconocido en el artículo primero de la misma, por tanto es procedente modificar el artículo primero y tercero de la resolución No. RDP 004023 del 6 de febrero de 2017.

Que con la solicitud se allega resolución No. 617 del 13 de septiembre de 2011, en la cual se establece que el valor de \$3.909.954 del factor salarial de prima de

² Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

³ Folios 108-125

⁴ Folio 126-131

⁵ Folio 44-52

⁶ Folio 55-61

vacaciones corresponde a dos periodos, por lo tanto se tendrá en cuenta para la liquidación de valor correspondiente a un periodo.

Que se aclara a los interesados que para la liquidación se tendrá en cuenta un periodo de la prima de vacaciones.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2011	ASIGNACION BASICA MES	41,741,016.00	38,265,348.00	38,265,348 00
2011	BONIFICACION ESPECIAL	3,396,568.00	3,296,854 00	3,296,854,00
2011	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,258,799.00	1,258,799.00	1,258,799,00
2011	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	1,414,824.00	1,296,922.00	1,296,922.00
2011	PRIMA DE NAVIDAD	4,337,243.00	3,975,806.00	3,975,806.00
2011	PRIMA DE SERVICIOS	771,139.00	771,139.00	771,139.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	3,652,601.00	3,652,601.00	3,652,601.00
2012	BONIFICACION ESPECIAL	314//00.00	314,700.00	314,700.00
2012	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	123,798.00	123,798.00	123,798.00
2012	PRIMA DE NAVIDAD	325,516.00	325,516.00	325,516.00
2012	PRIMA DE SERVICIOS	1,763,575.00	1,763,575.00	1,763,575.00
2012	PRIMA DE VACACIONES	1,954,977.00	1,954,977.00	1,954,97 7.00

IBL: 4,750,003 x 75.0 = \$3,562,502

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los artículo Primero y Tercero de la resolución No. RDP 004023 del 6 de febrero de 2017, los cuales quedarán así:

() ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, el 3 de marzo de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) DAZA LUZ MARIA, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía:	\$3,562,502
Cuantía Letras:	TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS
Fecha Efectividad:	1 de febrero de 2012
Fecha efectos fiscales:	

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	13275	\$3,329,265.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	930	\$233,237.00

(...)"

Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó reajustar retroactivamente la mesada pensional reconocida, incluyendo en su cálculo la totalidad de la sima de \$5.462.511 devengada en el último año de servicio por concepto de prima de vacaciones.

Mediante Resolución N°. RDP 042424 del 10 de noviembre de 2017⁷, la entidad resolvió la solicitud anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"(...)

()Que con la solicitud se allega resolución No. 617 del 13 de septiembre de 2011, en la cual se establece que el valor de \$3.909.954 del factor salarial de prima de vacaciones corresponde a dos periodos, por lo tanto se tendrá en cuenta para la liquidación de valor correspondiente a un periodo. ()

De conformidad a lo anterior se evidencio que se ingresó en la liquidación la PRIMA DE VACACIONES del año 2012 por un valor de (\$1,954.977)M/CTE.

Dicha prima es cancela cada vez que el trabajador disfruta de su periodo de vacaciones por cada año de servicios razón por la cual se tomó completa la del año 2012; toda vez que venía certificada para los dos años (2011 y 2012); sin embargo en el certificado de fecha 13 de julio de 2012 se certifica dicho factor para el año-2012 por valor de (\$1,552,557) el cual es inferior al certificado para el mismo año en el certificado más reciente; razón por la cual en el evento de tomar la anterior certificada se desmejoraría el valor de la mesada.

Motivo por el cual se evidencia se ingresó de manera correcta la Prima de Vacaciones.

Así las cosas y respecto de las inconformidades del peticionario de conformidad con lo ordenado el fallo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A el 3 de marzo de 2015 se estableció que mediante la resolución No RDP 25373 del 16 de Junio de 2017 ordeno los valores y los reajustes respectivos como lo estableció en la mencionada orden judicial lo que se entiende que se dio cabal cumplimiento a la mencionada orden encontrándose ajustada a derecho motivo por el cual dicha solicitud fue resuelta de manera definitiva.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se ya se le dio cumplimiento a la orden judicial, que no se aportaron nuevos elementos de juicio se procede a negar la solicitud.

(...)"

Obra a folio 169 del plenario, certificación de factores devengados por la ejecutante la cual se extrajo en copia del expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333502020140008801 que culminó con las sentencias respecto de las cuales se pretende ejecución, y en ésta se destaca que en el mes de septiembre de 2011 le fue reconocida la suma de \$3.909.954 por concepto de prima vacaciones, y en enero de 2012 el monto de \$1.552.557 respecto del mismo.

⁷ Folios 66-67

Así entonces, le asiste la razón a la entidad ejecutada en el sentido que le resulta más favorable a la señora Luz María Daza el cálculo efectuado por la entidad, pues se tuvo en cuenta la prima de vacaciones en cuantía de \$1.954.977.

Es importante precisar, que no es viable jurídicamente tener en cuenta para reliquidar la pensión la cuantía de \$5.462.511 por concepto de prima de vacaciones que pretende el actor, pues esta cifra corresponde a la liquidación de tres periodos (fl. 169), y para efectos de reconocimiento pensional solo se puede tener en cuenta uno de ellos, tal como se efectuó.

Así las cosas, advierte el Despacho que la sentencia que impone la condena se cumplió mediante las Resoluciones números RDP 004023 del 6 de febrero de 2017⁸, y RDP 025373 del 16 de junio del mismo año⁹, por tanto, se tiene que la liquidación, el reconocimiento y pago efectuado por la entidad ejecutada, está conforme a lo ordenado, como quiera que se acreditó con la documental obrante en el expediente.

Como el título no cumple con las exigencias requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que el Despacho tenga la convicción de estar frente a una obligación expresa, clara y exigible, por cuanto la entidad demandada a través del acto administrativo transcrito cumplió con lo ordenado en la sentencia aportada como título ejecutivo, no se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En ese orden de ideas, no constituyéndose título ejecutivo del que pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible, en contra de la parte accionada, acerca de las pretensiones incoadas, el mandamiento ejecutivo será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por LUZ MARÍA DAZA, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

⁸ Folio 44-52

⁹ Folio 55-61

SEGUNDO: En firme esta providencia entregar a la interesada los documentos anexos con la demanda y archivar la actuación.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

